

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a que se acceda a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Bermeo, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo de oro, ballenera de sable a la diestra, con cuatro remeros bogándola, y a su proa un arponero erguido, en actitud de lanzar el arpón a una ballena, de sable, también a la diestra, puestos sobre ondas de azul y plata. En jefe, dos lobos de sable pasantes, a la diestra y en faja, superados de la cabeza barbada. Bordura de gules, cargada de la leyenda «Stemma Proderi In Primis Bermei», en letras de sable. Al timbre, corona real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**CAMILO ALONSO VEGA**

*ORDEN de 2 de mayo de 1968 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación de don Andrés Garrido Buezo, instituida en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por don Andrés Garrido Buezo en la ciudad de Madrid y

Resultando que don Andrés Garrido Buezo falleció bajo testamento otorgado en Madrid el 29 de abril de 1967, ante el Notario de dicha capital don Alejandro Bérnago Llabrés, en el que dispuso, entre otras cláusulas, en la cuarta, «que instituye y nombra heredera universal de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a la «Fundación Andrés Garrido Buezo», cuyos Estatutos regula a continuación el testador, destacando el artículo sexto, que establece que «la Fundación tendrá por objeto invertir las rentas que sus bienes produzcan en las siguientes atenciones:

a) Concesión de becas a estudiantes que necesiten ayuda para costear los gastos de preparación de ingreso o continuación de estudios en Institutos de Enseñanza Media o laboral, Escuelas del Magisterio, Escuelas de Comercio, Conservatorios de Música y Declamación, Escuelas de Peritos o Ayudantes, Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas, Especiales o Superiores o cualquiera otra carrera civil, así como también el ingreso o continuación de estudios de las carreras eclesiástica o militar.

b) El tanto por ciento de las rentas de la Fundación que señale el Patronato se destinará a auxiliar centros o instituciones de Asistencia benéfica; el artículo 12, que determina que «el Patronato de la Fundación estará integrado por los albaceas testamentarios del fundador, a saber: Don José Luis Rodríguez Candela, Catedrático de Medicina y vecino de Madrid; don Enrique Arizcun Quereda, Abogado y vecino de Madrid; don Manuel Rosende Honrubia, Abogado y vecino de Madrid, y don José María Blanco García, Médico y vecino de Madrid; en el artículo 19 dota como capital inicial de la Fundación «el haber líquido de la herencia de don Andrés Garrido Buezo, una vez satisfechos los legados que se consignan en el testamento», y los artículos 4 y 27, por los que el Patronato de la Fundación no tendrá otra obligación que la de declarar solemnemente que, en conciencia, cumple la voluntad del fundador, ajustada a la moral y las leyes y que la aprobación de las cuentas compete exclusivamente al Patronato, a quien el fundador releva expresamente de la obligación de rendir cuentas al Estado o a cualquier otra Autoridad, Tribunal, Corporación u Organismo oficial;

Resultando que el capital fundacional adscrito al cumplimiento de los fines benéficos se halla constituido por metálico, por un importe de 8.727.864,13 pesetas; valores por un importe de 14.181.730 pesetas; inmuebles, que se valoran, en conjunto, en la cantidad de 357.775 pesetas, y mobiliario y ajuar doméstico, valorado en 100.000 pesetas, bienes cuyo caudal y suma se reseñan en los documentos unidos al expediente y ascienden, en su conjunto, a 23.867.369,13 pesetas;

Resultando que tramitado el expediente en forma reglamentaria y unidos al mismo cuantos documentos están prevenidos, la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado, con su favorable informe, a este Ministerio para la resolución oportuna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar las instituciones de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo fin han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, que puedan promover quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en la Fundación objeto de las actuaciones que se examinan;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia de carácter particular creada y dotada con bienes de esta misma naturaleza, con un patronazgo y administración adecuadamente regulados, por lo que procede clasificarla con ese carácter y declararla sometida al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que los fines de esta institución ofrecen diferente naturaleza, ya que de una parte pueden calificarse de beneficencia docente, en cuanto se destinan a proporcionar becas a estudiantes pobres, y de otra consisten en la entrega de auxilios a centros o instituciones de asistencia benéfica y como todas estas actuaciones se han de cumplir con los mismos bienes, bajo una misma representación y es la misma Junta de Patronato la que ejerce la representación, dirección y administración, por lo cual ofrece esta Fundación el carácter de beneficencia particular mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y corresponde, por tanto, exclusivamente, a este Ministerio el ejercicio del protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumban a Educación y Ciencia;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para el cumplimiento de los fines establecidos, por lo que procede estimarlo adecuado a los objetivos que se han previsto, pero para cuya eficacia y garantía deberán adoptarse las medidas cautelares procedentes, inscribiendo los inmuebles a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y depositándose los valores, metálico y efectos en establecimientos de crédito oportuno;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los señores don José Luis Rodríguez Candela, don Manuel Rosende Honrubia, don José María Blanco García y don Enrique Arizcun Quereda, los cuales, de acuerdo con el artículo quinto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad del fundador, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al efecto por la autoridad competente, declarando, de conformidad con el artículo sexto del invocado Real Decreto, solemnemente dicho cumplimiento y acreditando que es ajustado a la moral y a las Leyes.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como Fundación de Beneficencia particular mixta la Fundación instituida por don Andrés Garrido Buezo en la villa de Madrid.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a don José Luis Rodríguez Candela, Catedrático de Medicina y vecino de Madrid; don Enrique Arizcun Quereda, Abogado y vecino de Madrid; don Manuel Rosende Honrubia, Abogado y vecino de Madrid, y don José Blanco García, Médico y vecino de Madrid, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos al intento por autoridad competente.

3.º Mantener la adscripción permanente del capital y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos señalados, con las garantías necesarias consistentes en la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y depositar los valores propiedad de la misma en establecimiento bancario.

4.º Dar de esta resolución traslado a los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se declaran abiertos para el ejercicio libre de la profesión médica los Partidos Médicos de Albaterra, Altea, Campello, Dolores e Ibi, todos ellos de la provincia de Alicante*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para declaración de partidos abiertos al ejercicio libre de la profesión médica de los de Albaterra, Altea, Campello, Dolores e Ibi, todos ellos de la provincia de Alicante,